

State of Rhode Island
Rhode Island Department of Children, Youth and Families



Título 42
Asuntos de Estado y Gobierno

Capítulo 72.10

**Departamento de Niños, Jóvenes y Familias — Declaración
de derechos de los padres de crianza temporal**

Leyes Generales de Rhode Island § 42-72.10-1

§ 42-72.10-1. Declaración de derechos de los padres de crianza temporal.

(a) La Asamblea General de Rhode Island reconoce la importancia de los padres de crianza temporal en el cuidado y crianza de los niños que están bajo el cuidado y custodia del Departamento de Niños, Jóvenes y Familias, en lo sucesivo “el departamento”. En un esfuerzo por garantizar que los padres de crianza temporal sean tratados con dignidad, respeto y confianza en su trabajo para el departamento, se entregará a cada padre de crianza temporal una declaración de los derechos de los padres de crianza temporal en cada período de licencia y la misma incluirá los siguientes derechos:

- (1) El derecho a ser tratado con dignidad, respeto y consideración como miembro del equipo de tratamiento de bienestar del niño;
- (2) El derecho a ser notificado y recibir educación adecuada y formación y capacitación continuas para desarrollar y mejorar las habilidades de crianza temporal;
- (3) El derecho a ser informado sobre las formas de comunicarse con el departamento para recibir información y asistencia con el fin de acceder a servicios de apoyo para cualquier niño bajo su cuidado;
- (4) El derecho a recibir un reembolso financiero oportuno por proporcionar servicios de cuidado de crianza temporal;
- (5) El derecho a ser notificado de cualquier costo o gasto que pueda calificar para reembolso por parte del departamento;
- (6) El derecho a recibir una explicación clara y por escrito del plan de tratamiento y servicio individual relacionado con el niño en el hogar de los padres de crianza;
- (7) El derecho a recibir, en cualquier momento mientras el niño esté colocado con el padre de crianza temporal, información adicional o necesaria que el departamento tenga y que pueda ser relevante para el cuidado del niño;

- (8)** El derecho a recibir una notificación de las reuniones de revisión programadas, reuniones de planificación de permanencia y personal especial en relación con el niño de crianza para poder participar activamente en el proceso de planificación del caso y la toma de decisiones con respecto al niño;
- (9)** El derecho a proporcionar información sobre el tratamiento individual y el plan de servicios para el niño y a que esa información sea respetada y considerada de la misma manera que la información presentada por cualquier otro miembro del equipo de tratamiento;
- (10)** El derecho a comunicarse con otros profesionales que trabajan con el niño de crianza dentro del contexto del equipo de tratamiento, incluidos, entre otros, terapeutas, médicos y docentes;
- (11)** El derecho a recibir, de manera oportuna y constante, información, según lo permita la ley, sobre el niño y su familia, que sea pertinente para el cuidado y las necesidades del niño y para el desarrollo de un plan de permanencia para el niño;
- (12)** El derecho a recibir un aviso con una antelación razonable si se van a cambiar o agregar servicios proporcionados al niño de conformidad con el tratamiento individual y el plan de servicios del niño;
- (13)** El derecho a recibir una notificación por escrito, salvo en situaciones de emergencia, de lo siguiente:
- (i)** Los planes para la finalización de la colocación del niño con el padre de crianza temporal; y
 - (ii)** Los motivos de los cambios o de la finalización de la colocación;
- (14)** El derecho a recibir una notificación del departamento de los procedimientos judiciales, asistir a audiencias y revisiones y presentar informes orales o escritos al tribunal de conformidad con § 14-1-30.2;
- (15)** El derecho a ser considerado como una opción de colocación preferida si un niño de crianza que anteriormente fue colocado con el padre de crianza temporal va a reingresar al cuidado de crianza temporal en el mismo nivel y tipo de cuidado; siempre que la colocación coincida con el interés superior del niño y de otros niños en el hogar del padre de crianza temporal y, en el caso de un niño de doce (12) años o más, ese niño quiera regresar con el padre de crianza temporal;
- (16)** El derecho a tener una investigación justa, oportuna e imparcial de los reclamos relacionados con la licencia de padre de crianza temporal;
- (17)** El derecho a tener la oportunidad de solicitar y recibir una audiencia justa e imparcial con respecto a las decisiones que afectan la conservación de la licencia;
- (18)** El derecho a otorgar o negar permiso, sin la aprobación previa del trabajador social, departamento, defensor educativo o tribunal, para permitir que un niño bajo su cuidado participe en actividades infantiles normales basándose en un criterio paterno razonable y prudente de conformidad con lo dispuesto en el Título IV-E de la Ley de Seguridad Social. El criterio paterno razonable y prudente se refiere al criterio de cuidado utilizado para

determinar si un padre de crianza temporal puede permitir que un niño bajo su cuidado participe en excursiones educativas, actividades extracurriculares, de enriquecimiento y sociales. Este criterio se caracteriza por una toma de decisiones cuidadosa y reflexiva de los padres que tiene como objetivo mantener la salud, la seguridad y el interés superior del niño al mismo tiempo que fomenta el crecimiento social, emocional y de desarrollo del niño;

(19) El derecho a tener acceso oportuno al proceso de apelaciones del departamento y el derecho a no ser objeto de actos de acoso y represalias por parte de cualquier otra parte al ejercer el derecho de apelar; y

(20) El derecho a presentar un reclamo y a recibir información sobre el proceso para presentar un reclamo.

(b) El departamento será responsable de aplicar las disposiciones de esta sección.

(c) No se considerará nada en esta sección como causal de un derecho privado de acción o reclamo por parte de cualquier persona, departamento u otra institución estatal.

Historial de la Sección.

Ley Pública (P.L.) 2010, Capítulo (ch.) 173, Sección (§) 1; P.L. 2010, ch. 182, § 1; P.L. 2016, ch. 340, § 1; P.L. 2016, ch. 370, § 1